

**Sumilla:** Al no existir material probatorio que desvirtúe la presunción de inocencia del procesado, se le debe absolver, conforme con el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado e) de la Constitución Política del Estado.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis

**VISTOS;** Los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Adjunto Superior encargado de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, la defensa del procesado y la parte civil contra la sentencia de fojas mil ciento sesenta y siete del veintidós de enero de dos mil dieciséis. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

**CONSIDERANDO:**

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:**

**Primero:** A) La Fiscal Adjunta Superior en su recurso de nulidad formalizado a fojas mil doscientos veintiséis, sostiene que: **i)** No se ha ponderado a cabalidad los hechos y las pruebas aportadas durante el proceso. **ii)** El delito contra la Libertad, en la modalidad de secuestro en grado de tentativa, en agravio del menor de iniciales M.S.A.R., se encuentra debidamente acreditado con la manifestación de Sheila Vilma Roca Gonzales, madre del menor agraviado, quien indica que el día de los hechos el imputado sacó al menor de su domicilio. **iii)** Respecto al delito contra la Libertad, en la modalidad de violación de domicilio, en agravio de Sheila Vilma Roca Gonzáles, está acreditado con la declaración testimonial de Abel Heráclides Arévalo Peña, padre del menor; quien

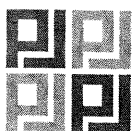
asegura que el procesado irrumpió en su domicilio, y se llevó a su hijo de iniciales M.S.A.R. **iv)** Con relación al delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en agravio del menor de iniciales J.B.P., la responsabilidad penal se encuentra acreditada con la manifestación del menor agraviado de iniciales J.B.P.

B) La defensa del procesado en su recurso de nulidad formalizado a fojas mil doscientos treinta y tres, sustenta que: **i)** Que no se encuentra conforme con la sentencia condenatoria de los delitos de Lesiones Graves, pues existe una relación de causalidad y concausa. **ii)** No se ha tomado en cuenta la historia clínica y la enfermedad de osteoporosis y artritis. **iii)** En el caso existió legítima defensa, a pesar que la Sala señaló que no existió provocación suficiente. **iv)** No existió secuestro porque el procesado ingresó a la vivienda con conocimiento y el menor salió con este por propia voluntad.

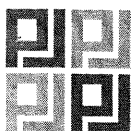
C) La Parte Civil, en su recurso de fojas mil doscientos sesenta y siete, sostiene que al haberse emitido una sentencia absolutoria se ha infringido la garantía procesal constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva.

## **II. IMPUTACIÓN FÁCTICA:**

**Segundo.** El Fiscal Superior en su acusación de folios seiscientos, cincuenta y cuatro y siguientes, imputa al acusado los siguientes hechos: **i.** Que el treinta de octubre de dos mil trece, a las cuatro horas con treinta minutos, aproximadamente, el imputado Luis Alejandro Bazalar García se constituyó al inmueble ubicado en el Jirón veintiocho de julio número seiscientos cuarenta y cinco de propiedad de la señora Sheila Vilma Roca Gonzales, quien es madre del menor de iniciales M.S.A.R. de diecisiete años de edad a bordo del vehículo marca Toyota, con placa de rodaje W1H guion trescientos cuarenta y seis, conducido por Richard Garagundo Quispe, para luego de violentar la chapa de la puerta principal que da acceso al



pasaje común y una vez en el interior de ella, ingresar al domicilio de la agraviada, donde el menor de iniciales M.S.A.R. se encontraba presente, a quien le sacó del lugar y le condujo a la calle, donde el vehículo mencionado estaba a la espera, hecho que fue advertido por Miguel Flores Bellido, quien dijo: "el cura se lo está llevando a Manuel", en ese momento Abel Arévalo Peña, padre del menor agraviado se subió al lado del copiloto, mientras que el denunciado se ubicó en la parte posterior, siendo interceptado el vehículo antes que de marcha, momentos en que el denunciado bajó del vehículo y coge de los brazos a la agraviada Antonia Roca Gonzáles empujándole hacia atrás, quien producto de la fuerza cae y sufre fractura de radio del lado derecho y tumefacción del dorso tercio distal de antebrazo izquierdo, dichas lesiones graves ameritan atención facultativa de ocho días e incapacidad médico legal. Paralelo a este hecho la madre del menor exigía al conductor que abra la puerta del vehículo, y luego de bajar el menor se dirige hacia su domicilio, momento en que el denunciado le dice al menor M.S.A.R. : "mátate", por lo que el menor corrió hacia su habitación y comenzó a romper con sus manos los vidrios de la puerta para luego coger un vidrio roto y cortarse a la altura de la muñeca desangrando; por lo que fue trasladado al Hospital Regional, mientras que el denunciado aprovechó el momento para fugarse con dirección a la Alameda de los Valdelirios. **ii) Seducción:** El denunciado Luis Alejandro Bazalar García, llegó a conocer al menor agraviado de iniciales M.S.A.R. en el mes de julio del dos mil doce, en circunstancias que iba a acolitar a la Iglesia Catedral, donde el imputado cumplía la labor de sacerdote, tiempo en que el menor le pidió ser su guía espiritual, aceptando el imputado previa anuencia de su superior, a partir de aquella fecha ambos comenzaron a frecuentarse, a tal extremo que el imputado dormía en el inmueble de propiedad de la madre del menor agraviado de iniciales M.S.A.R., ubicado en el jirón veintiocho de julio número seiscientos cuarenta y cinco, y muchas veces se quedaba pernoctando en ella. Por cuanto la madre del menor trabajaba como



docente fuera de la ciudad, poco a poco el imputado empezó a manipular al menor, le enseñaba a tomar vino en gran cantidad le prohibía se relacionará con otras personas de su edad, es decir, todo su tiempo era absorbido por el imputado, quien tomaba las decisiones por él, e incluso logró que se alejara de sus familiares y de su propia madre, haciéndole promesas en el sentido que iba asumir los gastos de estudio de teología en la mejor universidad, que lo iba a llevar de paseo por Europa, a las playas de Colombia, comprar regalos, logrando de esta manera engañar con el objeto de tener acceso carnal vía anal, para su materialización lo persuadió de pernoctar desde el veinticuatro al veintisiete de octubre de dos mil trece, fuera del domicilio. Es así que el veinticuatro de octubre de dos mil trece, luego de encontrarse en horas de la noche, a las veintiún horas aproximadamente, se dirigieron al terreno ubicado en la urbanización Los Próceres Mz. P Lote cinco, distrito de Carmen Alto, propiedad de la madre del agraviado, donde sostuvieron relaciones sexuales contranatura, para luego pernoctar los demás días en el domicilio de la señora Didamia Llimpe Calderón. **iii) Actos contra el pudor:** El agraviado de iniciales J.B.P., ingresó por primera vez al seminario en el mes de marzo de dos mil once, permaneciendo en ella hasta el mes de octubre del mismo año, durante ese tiempo el imputado Luis Alejandro Bazalar García venía desempeñándose como formador y enseñaba el curso de metodología y comprensión de lenguaje a los alumnos del seminario, quienes pernoctaban en los recintos de la iglesia como parte de su formación de igual manera el imputado en su condición de formador tenía un cuarto independiente, lugar donde invitó compartir la habitación, lo cual fue aprovechado por el denunciado para tocarle los genitales al agraviado, quien por temor no dijo nada en ese momento, además lo amenazó de que si contaba iba ser expulsado del seminario, repitiendo este acto en varias oportunidades, por lo que se vio obligado a renunciar al seminario por sentirse acosado.

**Tercero:** Que el literal “e”, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual, solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente, genere en el Juzgador, certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende: “Que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y así desvirtuar tal presunción”<sup>1</sup>.

### **III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:**

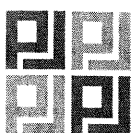
**Cuarto:** Conforme a la tesis acusatoria del Ministerio Público y la Parte Civil, sindicaron al procesado Bazalar García, como el responsable de los delitos:

#### **Secuestro**

**Norma penal aplicable:** El Ministerio Público, sostiene que el procesado Bazalar García, ha privado de su libertad personal al menor agraviado de iniciales M.S.A.R., la norma penal aplicable al caso de autos es el artículo 152º, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal.

**Consumación y naturaleza permanente del secuestro:** La consumación en el delito de secuestro, se produce cuando el sujeto pasivo queda privado de su libertad para movilizarse, ya sea mediante violencia, amenaza o engaño requiriendo necesariamente el dolo o el conocimiento de impedir

<sup>1</sup> Las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Exp. N.º 10107-2005-HC/TC del 18-01-2006, fundamento jurídico N.º 5; y Exp. N.º 618-2005-HC/TC, de fecha 08-03-2005, fundamento jurídico N.º 22.



el ejercicio de la voluntad ambulatoria, sin que mediara para ello motivo de justificación o propósito; además la conducta.

**Fundamento de punibilidad del delito de secuestro:** El fundamento de la punibilidad del delito de secuestro se halla en el menoscabo de la libertad corporal, siendo para ello esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, que el agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal, privándola de la misma; privación que además debe representar un ataque a su libertad.

**Análisis del caso concreto:** Se le atribuye al procesado Bazalar García, haber participado en el secuestro del menor agraviado de iniciales M.A.R. a título de autor. Luego de analizar y evaluar lo actuado, se desprende que en el caso concreto no concurren elementos objetivos y subjetivos para la configuración del ilícito penal, pues está demostrado que el procesado Bazalar García, no accionó con intención de privar de su libertad al menor agraviado, dado que el día de los hechos, conforme narra el menor agraviado en el acta fiscal-véase fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres- ... *"estaba conversando con mi mamá, pero ella me recriminaba en todo momento porque protegía al cura y me decía seguro es tu marido..."*, *"como me insultaban mucho, cuando ingresó Luis Alejandro Bazalar García, me dijo vámonos y salí de mi casa con él hacia el taxi que estaba estacionado en la puerta..."*. En realidad se advierte que el menor voluntariamente salió no que lo privaron de su libertad. Además, se tiene la versión del agraviado en su preventiva -véase fojas veintitrés- ante la pregunta: si los días que estuvo ausente, de su domicilio, el denunciado lo retuvo a la fuerza., dijo: *Que el padre Luis en ningún momento me llevó a la fuerza.* Sumado a ello, se tiene la declaración testimonial del testigo Abel Arévalo Peña, padre del menor agraviado,- véase fojas ciento veintiséis-, que señala: *"observé que ingresó una persona a mi casa e inmediatamente salió mi hijo detrás del señor que había ingresado"*. En ese sentido, no reuniendo los elementos básicos que el ilícito penal exige, el hecho se convierte en conducta atípica y consecuentemente no se configura el delito de secuestro.

### Violación de domicilio

**Norma penal aplicable:** La acusación fiscal consiste en que: "el procesado Luis Alejandro Bazalar García, se constituyó al domicilio de Sheila Vilma Roca Gonzáles, madre del menor agraviado, para luego violentar la chapa de la puerta de ingreso, hecho que se configura como delito contra la Libertad, en la modalidad de violación de domicilio, tipo penal previsto en el artículo 159º del Código Penal, sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa.

**Consumación y naturaleza de la violación de domicilio:** El delito de violación de domicilio se concreta cuando el agente sin derecho penetra en morada o casa de negocio ajena, en dependencia o recinto habitado por el sujeto pasivo; o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga el dueño o posesionario de la morada, casa o recinto.

**Fundamento de punibilidad del delito de violación de domicilio:** El fundamento de la punibilidad del delito de violación de domicilio, se halla en la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto pasivo, quien debe ser el titular del objeto material del delito y sobre quien recae sus efectos de violar la intimidad de una persona, limitada a un espacio determinado; cuyo elemento objetivo, entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal y el elemento subjetivo viene a ser la conciencia y voluntad de obtener el resultado lesivo.

**Análisis del caso concreto:** De la acusación fiscal, se tiene que el procesado Bazalar García, habría violentado la chapa de la puerta principal que da acceso al pasaje común y una vez en el interior de ella,

ingresó al domicilio de la agraviada Sheila Vilma Roca Gonzales, donde se encontraba el menor agraviado de iniciales M.S.A.R. Al realizar un análisis de lo actuado durante el proceso, respecto al delito cuestionado, se deduce que no se cumplen los requisitos básicos que contempla el tipo penal para su configuración, pues de la propia declaración del menor agraviado en el acta fiscal-véase *fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres*-, se tiene:... *"en eso le reclamé a mi mamá para que no me martirice y me haga sentir mal, luego fui hacia mi sala y allí me eché sobre el sillón, en ese instante Luis Alejandro Bazalar García, ingresó por la puerta que estaba abierta y me dijo "vámonos" como ya no quiero estar en mi casa porque mis padres me insultan; salí con Luis Alejandro..."*, versión que se reafirma con lo manifestado por el menor en el video grabado con el abogado, donde refiere: *"Lenin le abrió la puerta"*, hechos que demuestran que no se ha acreditado en este extremo la acusación fiscal, pues no se cumplió con el delito de lesividad; para que exista violación de domicilio, el procesado debió irrumpir el ingreso.

#### Actos contra el pudor

**Norma penal aplicable:** Con relación al delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio del menor de iniciales J.B.P., de la acusación fiscal se advierte que el procesado Bazalar García, aprovechó su condición de formador para tocarle los genitales al menor agraviado. Ilícito penal previsto en el inciso tres, segundo párrafo, del artículo 176º del Código Penal.

**Consumación y naturaleza de actos contra el pudor:** El delito de actos contra el pudor, se concreta cuando el agente sin propósito de tener acceso carnal, realiza tocamientos indebidos en sus partes íntimas de una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años o actos libidinosos contrarios al pudor, utilizando violencia o amenaza. También comprende



este delito cuando el sujeto activo obliga al menor de edad a realizar tocamientos a sí mismo o sobre terceros.

**Fundamento de punibilidad del delito de actos contra el pudor:** El fundamento de la punibilidad del delito de actos contra el pudor, se halla en la libertad sexual ya que lesiona el cuerpo y la salud de la víctima, es decir altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento de su organismo, cuyo elemento objetivo entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita en el tipo penal, y el elemento subjetivo que viene a ser la conciencia y voluntad de cometer el delito.

**Análisis del caso concreto:** De la acusación fiscal, se tiene que el procesado Bazalar García, habría realizado tocamientos indebidos al menor de iniciales J.B.P. Revisado los actuados valorados en el decurso del proceso, se advierte que el menor agraviado en su manifestación – véase fojas ciento cincuenta y seis- señala que se retiró la primera vez, a raíz que el procesado le hacía tocamientos indebidos y que la última vez se retiró por mantener relaciones sexuales con el seminarista de iniciales M.S.A.R.; En su declaración preventiva- véase fojas quinientos cuatro-, indica que no se ratifica en lo antes señalado y que el procesado Luis Alejandro Bazalar García, nunca le hizo tocamientos indebidos y que lo señalado en aquella oportunidad lo hizo por cólera e ira. Versión que conlleva a determinar que la tesis acusatoria del Ministerio Público, no se enmarca dentro del ilícito penal cuestionado.

**Quinto.** Que siendo ello así, el cuestionamiento efectuado por el representante del Ministerio Público, no cuenta con sustento alguno, más aún cuando la manifestación del menor agraviado, no cumplió con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. Debido a que no fue verosímil pues a nivel preliminar señaló que el procesado Bazalar García, en ningún momento lo ha privado de su libertad ni violentó el domicilio de la agraviada Sheila Vilma Roca

González, menos haber realizado tocamientos indebidos en agravio del menor J.B.P. Tampoco es persistente pues indicó las declaraciones vertidas en otros estadios procesales, están basadas en contradicciones.

**Sexto.** La defensa técnica del procesado Bazalar García, al exponer sus agravios sostiene que durante el desarrollo del proceso, no se han actuado los medios probatorios suficientes, respecto a los delitos de Lesiones graves y Seducción:

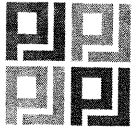
### Lesiones graves

**Norma penal aplicable:** Con relación al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de Antonia Roca Gonzales. Según la tesis acusatoria, se advierte que la agraviada habría sufrido fracturas en el brazo derecho causadas por el procesado Bazalar García. Que el ilícito penal previsto en el inciso tres, primer párrafo del artículo 121º del Código Penal que sanciona con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

**Consumación y naturaleza del delito de Lesiones Graves:** El delito de lesiones graves, se concreta cuando el agente causa grave daño en el cuerpo o en la salud; que se infiera cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

**Fundamento de punibilidad del delito de Lesiones Graves:** El fundamento de la punibilidad del delito de Lesiones Graves, cuya tipicidad objetiva consiste en causar daño en el cuerpo o en la salud a otra persona, haciéndolo impropio el funcionamiento de un órgano principal del cuerpo o lo desfiguran de manera grave y permanente y requiera atención facultativa de treinta a más días de asistencia o descanso. La tipicidad subjetiva, requiere necesariamente el dolo de la intención de lesionar.

**Análisis del caso concreto:** De la acusación fiscal, se tiene que el procesado Bazalar García, habría empujado a la agraviada Antonia Roca Gonzales. Del análisis realizado durante el desarrollo del proceso penal, se advierte que no se ha valorado la manifestación del menor agraviado- véase fojas cuarenta y dos- señala: "que mis papas, mis tíos comenzaron a pegarle a Luis, quien en su defensa empujó a mi tía"; asimismo no se apreció el Reconocimiento Médico Legal, dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro-PF-AR,-véase fojas cuatrocientos ochenta- practicado a Bazalar García, que consigna el certificado médico número cero ochocientos novecientos veintisiete, en copia, en el formato oficial del Colegio médico del Perú de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece (fecha que ocurrieron los hechos), cuyo resultado concluye: contusión de rodilla derecha, descartar o confirmar esguince de rodilla. Elementos probatorios que demuestran que efectivamente, el procesado Bazalar García, fue agredido por la familia del menor agraviado, ataque que inició la agraviada, utilizando un palo y por evidente necesidad de defensa para evitar un daño mayor, debido a que el golpe estaba dirigido a atentar su integridad física; es que se produjo el forcejeo que concluyó en la caída de la agraviada, produciéndose la fractura de radio lado derecho, descrita en el *Certificado Médico Legal número cero cero ocho cero cincuenta y tres-v-véase fojas noventa y cuatro-*; sin embargo, es necesario precisar, que la agraviada Roca Gonzales, al ser examinada no precisó que padecía de osteoporosis, conforme se advierte en la Historia Clínica-fojas trescientos veintitrés, trescientos veinticuatro, trescientos veinticinco y trescientos veintiséis emitido por el Hospital de Huamanga-Ayacucho-ESSALUD-, prueba que fue oralizada, presentada por el Ministerio Público, donde se observa que la agraviada tiene Artritis y Artrosis. Demostrándose en ese sentido, que la agraviada ya presentaba problema óseo y que por su condición patológica estaba propensa a una eventual fractura, situación que se corrobora a fojas quinientos veinticuatro. Siendo ello así se



podría arribar que el actuar del sujeto activo está dentro del riesgo permitido no siendo pasible de imputación, dado que ya existía una lesión patológica. Además, estos elementos de prueba demuestran que no hubo en el procesado Bazalar García, intención ilícita directa de agredir a la agraviada, por el contrario es evidente que actuó ante la necesidad de evadir el daño que pretendía ocasionarle, actuando en legítima defensa. Por lo que al no configurarse el delito, corresponde absolver del tipo penal de Lesiones Graves.

### **Seducción**

**Norma penal aplicable:** Con relación al delito contra la libertad sexual, en la modalidad de seducción, en agravio de M.S.A.R. De la acusación fiscal se advierte que el procesado Bazalar García, habría utilizado como medio el "engaño" a fin de seducir al agraviado. El delito de seducción está tipificado en el artículo 175º del Código Penal, sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

**Consumación y naturaleza del delito Seducción:** El delito de seducción se consuma con el acto sexual u otro análogo practicado con un mayor de catorce y menor de dieciocho años, comprendiendo la relaciones heterosexuales como homosexuales, utilizando como medio el "engaño" para consumir el delito, entendida este como toda actividad destinada a presentar como verdadero algo falso, capaz de inducir a error respecto a la trascendencia o significación de su consentimiento. En este delito el sujeto pasivo presta su consentimiento, pero viciado debido al engaño.

**Fundamento de punibilidad del delito de Seducción:** El fundamento de la punibilidad del delito de seducción, se halla en que el sujeto activo se sirve del engaño para lograr acceso carnal con el sujeto pasivo, en donde el elemento objetivo; entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal, el elemento

subjetivo, viene a ser el "dolo" que viene a ser la conciencia y voluntad de obtener el resultado lesivo.

**Análisis del caso concreto:** De la acusación fiscal, se tiene que el procesado Bazalar García, habría hecho uso del "engaño", para lograr acceso carnal con el menor agraviado. De los actuados que obran en el proceso se tiene, la declaración del menor agraviado- véase fojas veinte y veinticuatro- en la pregunta número cinco: "si fue contra su voluntad" el dice que el padre sólo le ayudó, asimismo, la declaración ampliatoria -véase fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y siete-en donde el menor agraviado refiere que sí ha tenido relaciones sexuales pero con el seminarista J.B.P; sumado a ello, se tiene la declaración de Sheila Roca Gonzales, pregunta nueve,-véase fojas doce y trece- " diga si a la fecha Usted, ha preguntado a su hijo, si el denunciado Luis, le habría abusado sexualmente?, a lo que respondió que si le pregunté muchas veces y me respondió que no pasaba eso; Ante la pregunta: -véase fojas mil doce- tuvieron relaciones sexuales en el seminario?: Dijo sí, sin embargo, el agraviado ante la pregunta: Usted nunca tuvo relaciones sexuales con Luis Alejandro Bazalar García? Dijo: no, con lo que se demuestra que el agraviado funda su sindicación en contradicciones. Para definir el engaño, no necesariamente refiere a promesas no cumplidas, como lo establece la Jurisprudencia Vinculante Recurso de Nulidad N° 1628-2004 sobre, naturaleza y características del "engaño" en el Delito de Seducción del artículo ciento setenta y cinco; sino que además se requiere que el engaño debe ser lo suficientemente objetivo para que sea relevante, o que le ocasione un grave perjuicio, no pudiendo reconocerse la sola promesa o algún beneficio económico o favor del que pueda aprovecharse el agente, lo que para el presente caso sub materia no se advierte, dado que el procesado como guía espiritual, solo ha pretendido apoyar al menor agraviado, concluyéndose que el presente caso, se convierte en un hecho atípico, por lo que en este extremo corresponde su absolución.

**Séptimo:** Con relación a los agravios expuestos por la Parte Civil, al absolver no corresponde pronunciamiento.

**Octavo:** Estando ante una versión exculpatoria corresponde darle mayor credibilidad a esta, por lo que al no existir material probatorio que desvirtúe la presunción de inocencia del procesado, se le debe absolver, conforme con el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado e) de la Constitución Política del Estado.

#### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ciento sesenta y siete, del veintidós de enero de dos mil dieciséis, en el extremo que absolvió a Luis Alejandro Bazalar García, como autor de los delitos contra la Libertad-secuestro en grado de tentativa, en agravio del menor de iniciales M.S.A.R.; contra la Libertad, en la modalidad de violación de domicilio, en agravio de Sheila Vilma Roca Gonzales, contra la Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio del menor de iniciales J.B.P. **II. HABER NULIDAD** en la misma sentencia que condenó a Luis Alejandro Bazalar García, como autor de los delitos contra la Libertad Sexual en la modalidad seducción en agravio de M.S.A.R., y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de Antonia Roca Gonzales, a ocho años de pena privativa de libertad y fijaron en diez mil nuevos soles el monto que deberá abonar como reparación civil a favor de la parte agraviada. Y **reformándola: ABSOLVIERON** al citado encausado de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos señalados y agraviada antes citados. **ORDENARON** su inmediata libertad, la misma que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, oficiándose para tal efecto vía fax a la Sala Penal Superior de origen. **III. DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubieren generado



los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubieren generado en contra del precitado encausado, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Hinojosa Pariachi.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES**

NF/epvq

19/7/2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA